

Voto-Nº 1076-2C-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las catorce horas cinco minutos (02:05 pm) del diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

CAMBIO DE NOMBRE, establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 14-000592-186-FA, promovido por **MANUEL ENRIQUE c.c. KAROLINE MALONE ESQUIVEL BARRIENTOS**.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el promovente, contra el auto de las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil catorce, que da curso al proceso.

Redacta la Jueza Vargas Montero y;

CONSIDERANDO

I.- La parte gestionante se muestra disconforme con la resolución que ordenó cursar las diligencias de cambio de nombre, y negó su solicitud en lo que atañe al cambio de género. Asevera, lo resuelto por el A-quo carece de justificación normativa. Explica, nuestro ordenamiento jurídico no puede señalar que no resuelve a falta de norma, aunado a que existe normativa internacional y tratados internacionales debidamente suscritos por el país, con los cuales este juzgado puede resolver la solicitud indicado, esto por considerar, que es un derecho humano suyo.

II.- De acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal Civil, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto para el juez como para las partes y eventuales terceros. Los numerales 819 y siguientes del mismo cuerpo normativo, determinan el procedimiento de la actividad judicial no contenciosa, y precisan que se requiere de previsión expresa de la ley para que un asunto se tramite bajo esa vía procesal (ver canon 819 inciso 13 ibídem). Según el mandato 54 del Código Civil: "*Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.*" En esta

inteligencia, lo resuelto deberá ser confirmado, pues no existe normativa de rango legal que permita tramitar como actividad judicial no contenciosa, lo relativo al cambio de género. Este Tribunal no pretende desconocer la existencia de la normativa internacional aludida, pero para implementar lo rogado es indispensable una regulación procesal a nivel legal, que permita su trámite por la vía escogida.

III.- En mérito de lo expuesto, en lo apelado, se confirma la resolución recurrida.

POR TANTO

En lo que fue objeto de alzada, se confirma la resolución recurrida.

Alvaro Hernández Aguilar

Manuel Hernández Casanova

Alejandra Vargas Montero

Magaly**